

**RESOLUCION N° -2024-INVERMET-GG**

Lima, 09 de mayo de 2024

**VISTOS:**

El Expediente Administrativo N° 097-2022-STPAD, el Informe Final N° 000268-2024-INVERMET-OGAF-GRH del 19 de abril de 2024, emitido por el Órgano Instructor del PAD; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Ley N° 22830, Ley de Creación de INVERMET, se crea el Fondo Metropolitano de Inversiones (INVERMET), y de acuerdo con artículo 3 de su Reglamento, aprobado por Ordenanza N° 2315-2021, concordado con la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, y modificatorias, es un órgano desconcentrado especial que cuenta con personería de derecho público y autonomía administrativa, económica y técnica en el desempeño de sus funciones de acuerdo a su Ley de creación y a la Ley Orgánica de Municipalidades;

**Del procedimiento administrativo disciplinario**

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria; estableciendo en el literal c) del artículo 93, que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador le corresponde en primera instancia, en el caso de destitución, al jefe de Recursos Humanos en calidad de órgano instructor, y el Titular de la Entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Que, en cuanto a la aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en el numeral 6.3 establece que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

**1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.**

Que, mediante el Informe de Control Especifico N° 007-2022-2-0323-SCE, Servicio de Control Especifico a hechos con Presunta Irregularidad al Fondo Metropolitano de Inversiones, *"Inaplicación de penalidad en la ejecución de la obra: Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal Av. Aurelio García y García, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, CUI 2336127"*, el Órgano de Control Institucional, remitió el resultado de su acción de control, señalando como presuntas irregularidades los hechos siguientes:

## V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Especifico a Hechos con Evidencia de Presunta Irregularidad, practicado al Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, se formula la conclusión siguiente:

Se ha determinado con relación a la obra "Mejoramiento de los Servicios de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en la Av. Aurelio García y García, Cercado de Lima, Provincia de Lima, Lima, con CUI n.º 2336127" ejecutada por el Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET por encargo de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que desde el inicio de la ejecución de la obra, el Consorcio San Judas Tadeo, Contratista, no contó con la presencia del ingeniero especialista en Suelos y Pavimentos, Raúl Antenor Andrade Mendoza, personal clave acreditado por el contratista a la suscripción del contrato, permaneciendo menos de 60 días calendario desde que iniciara su participación en la obra; además, durante la ausencia de dicho personal el contratista prestó el servicio con un personal no acreditado ni aprobado por la Entidad, Ing. José Luis Jhong Valdez; quien suscribió documentos relacionados a la ejecución de la obra.

Al respecto, el Consorcio Estrella, Supervisor, comunicó a la Entidad que el indicado profesional no asistió a la obra un total de treinta y siete (37)<sup>18</sup> días calendario desde el inicio de su participación, según las valorizaciones n.ºs 1, 2 y 3, recomendando la aplicación de las penalidades n.º 10 y 11, establecidas en el contrato, sin considerar que correspondía aplicar la penalidad n.º 21, referida a la no permanencia del personal ofertado; no obstante, el especialista de la Gerencia de Proyectos de la Entidad y la Coordinadora de Logística, elaboraron sus informes considerando las penalidades n.º 11 y 21 con las cuales se procedió a aplicar las respectivas penalidades en las Valorizaciones 1, 2 y 3, por: S/ 119 325.00 (total penalidad 11) y S/ 119 325.00 (total penalidad 21).

Sin embargo, posteriormente funcionarios y servidores de la Entidad, a solicitud del contratista, procedieron a devolver el monto de S/ 119 325,00 por no haberse cumplido las condiciones señaladas en el contrato respecto a la penalidad n.º 10, sin tener en cuenta que correspondía aplicar la penalidad n.º 21 por el incumplimiento de la permanencia mínima del personal, establecida en el contrato conforme se detalla a continuación:

Los hechos expuestos transgredieron los literales f) y j) del artículo 2º, artículo 9º del TUO de la Ley n.º 30225; numeral 5.2 del artículo 5, numerales 163.1 del artículo 163, numerales 190.1 y 190.2 del artículo 190º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; cláusula Décimo Quinta del Contrato n.º 019-2020-INVERMET.

**Juan Felipe Cisneros Asian**, identificado con DNI 45046388, en su condición de Especialista en Inversión en Materia de Ingeniería Civil para la Gerencia de Proyectos, durante el periodo de 17 de julio de 2020 a la fecha, en mérito al Contrato de Servicios Administrativos 019-2020-INVERMET-CAS de 17 de julio de 2020, y adendas (**Apéndice n.º 72**), a quien se le notificó el pliego de hechos con Cédula de Notificación n.º 001-2022/OCI-SCE-INVERMET de 22 de setiembre de 2022, con Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000001-2022-CG/0323-02-003 a la casilla Electrónica n.º 45046388 y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante documento s/n ni fecha en 15 folios remitida a través de correo electrónico de 29 de setiembre de 2022, adjunta el Oficio n.º D000147-2021-OSCE-DGR de 15 de enero de 2021 e Informe n.º D000021-2021-OSCE-SPRI-KGV de 13 de enero de 2021.

De la evaluación de los comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión de Control, cuyo desarrollo consta en el (**Apéndice n.º 70**) se ha determinado que el señor **Juan Felipe Cisneros Asian**, emitió el informe técnico n.º 34-2020-INVERMET-GP-JFCA de 1 de diciembre de 2020, (**Apéndice n.º 11**) donde concluyó que el cambio del personal clave no se encuentra considerado como una excepción para la inaplicabilidad de las penalidades señaladas en el artículo 190º del Reglamento, precisando que se debía aplicar las penalidades establecidas en la cláusula décima del contrato

Seguidamente suscribió el informe técnico n.º 038-2020-INVERMET-GP/JFCA de 14 de diciembre de 2020, (**Apéndice n.º 26**) en el que otorgó la conformidad de la valorización de obra n.º 1; y de acuerdo a lo establecido en el RLCE y al Contrato n.º 019-2020-INVERMET(**Apéndice n.º 7**) aplicó la penalidad n.º 21 en lugar de la penalidad n.º 10 esta última indicada por el supervisor de la obra.

En cuanto a la valorización n.º 2 emitió el Informe Técnico n.º 43-2020-INVERMET-GP/JFCA de 23 de diciembre de 2020, (**Apéndice n.º 35**) y para la valorización n.º 3 el informe Técnico n.º 004-2021-INVERMET-GP-JFCA de 15 de enero de 2021 (**Apéndice n.º 43**); donde al igual que en la primera valorización, aplicó la penalidad n.º 21; por cuanto el ingeniero Raúl Antenor Andrade Mendoza no permaneció al menos sesenta (60) días calendario desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato, situación que se enmarcaba a lo establecido en la cláusula décimo quinta del Contrato n.º 019-2020-INVERMET.

Sin embargo, ante la solicitud del contratista de devolución de penalidades presentada mediante carta n.º 076-2021-CSJT de 24 de febrero de 2021 (**Apéndice n.º 49**), el Especialista en Inversión Pública en materia de Ingeniería Civil de la Gerencia de Proyectos emitió el Informe Técnico n.º 000044-2021-INVERMET-GP-JFCA, de 18 de marzo de 2021 (**Apéndice n.º 51**), en el que se retractó de lo opinado en el Informe Técnico n.º 038-2020-INVERMET-GP/JFCA (**Apéndice n.º 26**) señalando que cometió un "error material" al establecer las penalidades 11 y 21, precisando que de ninguna manera remediaba o anulaba el incumplimiento del contratista respecto a la no presencia del ingeniero especialista en obras civiles Ing. Raúl Andrade Mendoza.

Además, al momento de retractarse no contó con la opinión del Coordinador General de Proyectos ingeniero Juan De la Cruz Villegas Pozada, quien validó la aplicación de la penalidad n.º 21 en las valorizaciones n.º 1 y 2, ni del Analista en la Elaboración de Estudios y Ejecución de Obras de la gerencia de Proyectos, ingeniero Christian Emerson Candiotti Cusi, quien validó la aplicación de la penalidad n.º 21 en la valorización n.º 2.

Seguidamente suscribió el Informe n.º 000098-2021-INVERMET-GP-JFCA de 15 de junio de 2021 (**Apéndice n.º 67**), donde informó a la Gerencia de Proyectos que no correspondía aplicar la penalidad n.º 10 del contrato n.º 19-2020-INVERMET, situación que era contraria a los hechos acontecidos toda vez que se aplicó la penalidad n.º 21 en las valorizaciones n.º 1, 2 y 3; además recomendó iniciar el

procedimiento administrativo correspondiente a realizar la devolución de los montos retenidos por concepto de penalidad, a favor del contratista CONSORCIO SAN JUDAS TADEO, por la suma de S/ 119,325.00, acotando que consignó por error la penalidad n.º 10 como penalidad 21, dato que debía considerarse para el trámite de devolución de la penalidad.

En ese sentido, del análisis efectuado, se tiene que su accionar generó que no se aplicara la penalidad n.º 21 que correspondía, por cuanto el personal acreditado (especialista en suelos y pavimentos-Raúl Antenor Andrade Mendoza) no permaneció al menos sesenta (60) días desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato, toda vez que formó parte del personal clave de la obra "Mejoramiento de los Servicios Recreativos del Parque Gonzales Olaechea", generando un perjuicio a la entidad por el monto de S/ 119,325.00.

Que, mediante el Oficio N° 000369-2022-INVERMET-OCI, de fecha 13 de octubre de 2022, el jefe del Órgano de Control Institucional, remitió a la Gerencia General del INVERMET, el Informe de Control Específico N° 007-2022-2-0323-SCE, Servicio de Control Específico a hechos con Presunta Irregularidad al Fondo Metropolitano de Inversiones, a fin que disponga el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de corresponder;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 000005-2023-INVERMET-OGAF-OARH-STPAD de fecha 22 de mayo de 2023, la Secretaria Técnica del PAD, recomendó a esta Oficina de Gestión de Recursos Humanos, en su condición de autoridad a cargo del Órgano Instructor, iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **Juan Felipe Cisneros Asian**, por la presunta comisión de la grave falta de carácter disciplinaria prevista en el literal q) del Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante la Carta N° 000059-2024-INVERMET-OGAF-OARH notificada en fecha 23 de mayo de 2024, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, inició procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **Juan Felipe Cisneros Asian**, por la presunta comisión de la grave falta de carácter disciplinaria prevista en el literal q) del Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece como falta: "Las demás que señale la Ley";

Que, mediante el escrito S/N de fecha 7 de junio de 2023, el servidor público **Juan Felipe Cisneros Asian**, presentó ante la Oficina de Gestión de Recursos Humanos como autoridad a cargo de la Fase Instructiva, sus descargos a las imputaciones vertidas en su contra a través de la Carta N° 000057-2024-INVERMET-OGAF-OARH, solicitando se declare el archivo del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra;

Que, mediante el Informe Final N° 000268-2024-INVERMET-OGAF-OGRH, de fecha 19 de abril de 2024, la responsable de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, como Órgano Instructor del procedimiento, evaluó los argumentos presentados por el servidor **Juan Felipe Cisneros Asian**, señaló que no desvirtúan las imputaciones en su contra ni generan duda razonable a su favor, declaró la existencia de la falta imputada y recomendó al Órgano sancionador imponer la sanción de destitución por considerar muy grave la falta cometida y estar acreditada la responsabilidad del servidor en la comisión de dicha falta disciplinaria;

Que, mediante la Carta N° 000053-2024-INVERMET-GG, notificada en fecha 19 de abril de 2024, la Gerencia General del INVERMET, como Órgano Sancionador, remitió el

Informe Final N° 000268-2024-INVERMET-OGAF-OGRH, al servidor **Juan Felipe Cisneros Asian**, a fin que en el ejercicio de su derecho de defensa, de creerlo conveniente, solicite el uso de la palabra a través de un Informe Oral;

Que, mediante el escrito S/N de fecha 7 de junio de 2023, el servidor público **Juan Felipe Cisneros Asian**, presentó ante la Gerencia general del INVERMET, como autoridad a cargo de la Fase Sancionadora, sus descargos a las recomendaciones formuladas por el Órgano Instructor a través del Informe Final N° 000268-2024-INVERMET-OGAF-OGRH, y a la vez solicitó se archive el procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra, refiriendo textualmente lo siguiente:

*"En efecto, según INVERMET, mi persona, como habría consignado por error la penalidad 21, cuando correspondía la 10, habría concluido que no correspondía la 10. Claramente, no solo el referido Informe dista de haber concluido tal cosa, sino que de la simple lectura de la imputación no existe coherencia gramatical o lógica alguna. En efecto, el Informe n° 000098-2021-INVERMET-GP-JFCA, refiere, por un lado, que "teniéndose en cuenta que el contratista acreditó la relación contractual con el especialista en suelos y pavimentos, no correspondería aplicar la penalidad n.º 10", y por otro lado, afirmo que "por error se consignó la penalidad n.º 10 como penalidad n.º 21". En ningún extremo del referido Informe afirmo la ilógica imputación de INVERMET, ni se desprende del mismo tal cosa. Ahora bien, de la lectura de la imputación citada, se entendería que se me acusa de haber determinado que no correspondía aplicar la penalidad N° 10, es decir, que debió haber sido aplicada. De otro modo, no podría ser posible aquello una imputación debe motivar debidamente la dilación, hecho que no ha ocurrido en el presente caso.*

*(...).*

*Según la imputación citada, la falta consistiría en haber determinado la devolución de penalidades, lo cual era contrario a los hechos, ya que no se habría aplicado la penalidad n.º 10 sino la penalidad n.º 21, debido a que el personal acreditado no había permanecido un mínimo de sesenta días de acuerdo a la legislación vigente.*

*En primer término, la devolución de penalidades descritas no se debió, como erróneamente afirma INVERMET, a que "no se había aplicado la penalidad n° 10 sino la penalidad n° 21". De la lectura simple del Informe n° 000098-2021-INVERMET-GP-JFCA, respecto del cual se basa INVERMET para la imputación, se refiere, por un lado, que "teniéndose en cuenta que el contratista acreditó la relación contractual con el especialista en suelos y pavimentos, no correspondería aplicar la penalidad n.º 10", y, por otro lado, afirmo que "por error se consignó la penalidad n.º 10 como penalidad n.º 21".*

*En ningún extremo del referido Informe se afirma que la devolución de penalidades se haya debido a la aplicación de una u otra penalidad, sino al exclusivo hecho de que el contratista acreditó la relación contractual con el especialista en suelos y pavimentos*

*Y nuevamente: si INVERMET me acusa de haber determinado la devolución de la penalidad N.º 10, ¿cómo es posible ello si luego afirma que dicha penalidad no debió ser considerada?"*

**Evaluación.** – Sobre el argumento esgrimido por el servidor **Juan Felipe Cisneros Asian**, de que "**la devolución de penalidades descritas no se debió, como erróneamente afirma INVERMET, a que "no se había aplicado la penalidad n° 10 sino la penalidad n° 21"**", debe precisarse que, el hecho factico denunciado por el OCI del INCN, que constituye una falta disciplinaria, es, que en el ejercicio de sus funciones y en su condición de Especialista en inversión en Materia de Ingeniería Civil para la Gerencia de Proyectos, actuó deficientemente e irresponsablemente en los hechos siguientes:

- (i) Al emitir el Informe Técnico N° 034-2020-INVERMET-GP/JFCA del 1 de diciembre de 2020, donde preciso, respecto al cambio personal clave propuesto por la contratista, "**no se encuentra considerado una excepción para la inaplicabilidad de las penalidades señaladas en el artículo 190° del Reglamento**", precisando

- erróneamente que se debía aplicar las penalidades establecidas en la cláusula décima del contrato, siendo que el contrato en su cláusula décima estipula "ADELANTO PARA MATERIALES O INSUMOS".
- (ii) Al emitir el Informe N° 038-2020-INVERMETGP/JFCA de fecha 14 de diciembre de 2020, donde el servidor procesado, otorgo conformidad a la valorización N° 01 e **inexplicable y erróneamente señalo que se debe aplicar la penalidad N° 21** a la contratista consorcio SAN JUDAS TADEO, **cuando correspondía la aplicación de la penalidad N° 10**, por que la entidad **NO aprobó la solicitud de sustitución del personal ofertado** Ing. Raúl Antenor Andrade Mendoza por el Ing. José Luis Jhong Valdez, por encontrarse trabajando en otra Obra y por no haber transcurrido el plazo mínimo de sesenta (60) días de permanencia en la obra, pese a que el supervisor de obra del CONSORCIO ESTRELLA recomendó a través del cuaderno de obra N° 33 la aplicación de la penalidad 10 por inasistencia a la Obra del Ing. Raúl Antenor Andrade Mendoza.
- (iii) Al emitir el Informe Técnico N° 43-2020-INVERMET-GP/JFCA de fecha 23 de diciembre de 2020, a través del cual se puede comprobar fehacientemente que el servidor imputado, en la conformidad de la valorización N° 02, nuevamente **volvió a concluir que se debe aplicar la penalidad N° 21 en vez de la penalidad N° 10**, toda vez que, como el mismo lo planteo en su Informe N° 34-2020-INVERMET, no es procedente el cambio de personal ofertado Especialista de Suelos y Pavimentos Ing. Raúl Antenor Andrade Mendoza, por el Ing. José Luis Jhong Valdez.
- (iv) Al emitir el Informe Técnico N° 000004-2021-INVERMET-GP/JFCA de fecha 15 de enero de 2021, a través del cual se puede demostrar indiscutiblemente que el servidor imputado, en la conformidad de la valorización N° 3, nuevamente **volvió a concluir que se debe aplicar la penalidad N° 21 en vez de la penalidad N° 10**, cuando, de acuerdo a las circunstancias, se debió aplicar la penalidad N° 10 debido a que la entidad no aprobó el cambio de personal ofertado por la contratista consorcio SAN JUDAS TADEO.
- (v) Al emitir el Informe Técnico N° 00044-2021-INVERMETGPJFCA de fecha 18 de marzo de 2021, a través del cual, el servidor procesado se retracta de lo opinado en el Informe N° 038-2020-INVERMETGP/JFCA, señalando que **"cometí un error material al establecer las penalidades Nos 11 y 21, precisando que de ninguna manera remediaba o anulaba el incumplimiento del contratista respecto a lo presencia del Ing. Raúl Antenor Andrade Mendoza por encontrarse trabajando en otra obra"**;
- (vi) Al emitir el Informe N° 000098-2021-INVERMET-GP/JFCA de fecha 15 de junio de 2021, a través del cual informó a la Gerencia de Proyectos que **"por error se consigno la penalidad N° 10 como penalidad N° 21"**; y recomendó iniciar procedimiento administrativo para realizar la devolución de los montos retenidos por concepto de penalidad, por la suma de S/ 119,235.00 a favor de la contratista; logrando con dicha opinión que la entidad no cobre a la contratista consorcio SAN JUDAS TADEO, la aplicación de la penalidad N° 21, pese a que se corrobora que el Ing. Raúl Antenor Andrade Mendoza, Especialista de Suelos y Pavimentos, permaneció en la obra menos de sesenta (60) días (se ausento durante 37 días), desde el inicio de la ejecución del contrato N° 019-20202-INVERMET, ocasionando que haya un desembolso económico desfavorable al patrimonio de la entidad, **por la falta de eficiencia y responsabilidad del servidor imputado al momento de emitir sus opiniones en los Informes técnicos de conformidad de las valorizaciones Nos 1, 2 y 3, sin realizar el sustento de aplicación de las penalidades atribuidas al contratista;**

De manera que, es totalmente falso lo señalado por el imputado de que ha sido la entidad la que ha afirmado que hubo un error en la aplicación de la penalidad 10 por la penalidad 21, toda vez que, como se ha demostrado precedentemente, fue el mismo servidor a través de los Informes Nos 00044-2021-INVERMETGPJFCA y 000098-2021-INVERMET-GP/JFCA, quien ha afirmado inexplicable e increíblemente que el cambio de penalidad en las valorizaciones 1, 2 y 3, **"fueron un error material suyo"**;

Y, con respecto a la devolución del monto retenido por la entidad por aplicación de penalidades, si bien estas fueron por la indebida aplicación de la penalidad N° 10, se pudo comprobar del accionar de la contratista, respecto a la ausencia del personal ofertado por menos de sesenta (60) días desde el inicio de la obra, que si se configura la aplicación de la penalidad N° 21, que en la cláusula DECIMO QUINTA establece:

<b>PENALIDADES ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO N° 019-2020-INVERMET</b>	<b>DIRECTIVA N° 001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección que convoquen en el marco de la Ley 30225.</b>
<p><b>N° 21 PERMANENCIA DEL PERSONAL.</b>  <i>Cuando el personal acreditado permanece menos de sesenta (60) días desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o del íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento.</i></p>	<p>1. <i>Cuando el personal acreditado permanece menos de sesenta (60) días desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o del íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento.</i></p>

Por lo tanto, esta debidamente comprobado que si bien se devolvió al contratista el monto de S/ 119,235.00, por supuestamente haberse acreditado que continuaba la relación contractual del Ing. Raúl Antenor Andrade Mendoza, Especialista de Suelos y Pavimentos, con el consorcio SAN JUDAS TADEO, también es cierto, que estaba acreditado la ausencia de dicho personal durante treinta y siete (37) días desde el inicio de la ejecución de la obra, corroborando fehacientemente, que sí se le debió aplicar la penalidad N° 21 al consorcio SAN JUDAS TADEO, hecho que no fue advertido por el servidor imputado debido a su actuación deficiente e irresponsable en los hechos denunciados por el OCI del INVERMET; de manera el argumento esgrimido por el contratista de que ha habido una confusión en la imputación de infracciones en su contra, es totalmente ajeno a la verdad y no desvirtúan las imputaciones vertidas en su contra ni generan duda razonable a su favor.

**Respecto al argumento siguiente:** *"De la lectura de los artículos citados por INVERMET para imputarme las faltas, se advierte que, por un lado, es genérico "las demás que señale la ley" y, de otro, se advierte una serie de tipos ubicados en la Ley n.º 27444 y la Ley n.º 27815, sin precisar ninguno de ellos. Entonces, no queda ni remotamente claro qué falta se me imputa como tampoco la normativa sobre la cual se basa INVERMET para calificar las infracciones. Así esta omisión, vulneran el principio de tipicidad referido en el presente acápite, así como mi derecho de defensa, puesto que mi persona no puede conocer la tipicidad de las faltas imputadas.*

(...)

*Como puede apreciarse, el INVERMET continúa citando el artículo 100 del RLSC que contiene un sin número de faltas administrativas sin precisar qué falta me está imputando, lo que ha sido objeto de descargos precisamente. Adicionalmente a dicha imprecisión, agrega la infracción a los principios de eficiencia y deber de responsabilidad, que no solo agravan dichas imprecisiones, sino que además no aparecen debidamente delimitados en el numeral 1.2 de la Carta n.º 00057-2023- INVERMET-OGAF-OGRH."*

**Evaluación.** – Sobre el argumento esgrimido por el servidor **Juan Felipe Cisneros Asian**, de que **"no queda ni remotamente claro qué falta se me imputa como tampoco la normativa sobre la cual se basa INVERMET para calificar las infracciones. Así esta omisión, vulneran el principio de tipicidad"**, debe precisarse que, en el acto de inicio del PAD al servidor procesado se le imputó la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria regulada en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tipificada como: *"Las demás que señala la ley"*, por la trasgresión al principio ético de eficiencia y el deber de responsabilidad, debiéndose volver a reiterar que, el numeral

49 de la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC del 26 de junio de 2020, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*"49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento".*

De manera que, el argumento esgrimido por el imputado de que el INVERMET ha vulnerado el principio de tipicidad al imputarle la falta prevista en el literal q) del artículo 85, concordante con el artículo 100 del reglamento de dicha ley, por sus infracciones al principio de eficiencia y deber de responsabilidad previstos en el código de ética de la función pública, *no desvirtúa las imputaciones vertidas en su contra, ni genera duda razonable a su favor;*

**Respecto al argumento siguiente:** *"A pesar de toda ausencia de claridad y precisión en las faltas imputadas, y sin perjuicio de los vicios advertidos, en apariencia se me imputa, en síntesis, haber aplicado indebidamente la penalidad n.º 10, la que, según INVERMET, sería ilegal.*

*(...)*

*De allí que mi persona, en el presente caso, haya actuado de conformidad con el principio de legalidad citado, en tanto ha procedido a actuar conforme al contrato n.º 019-2020-INVERMET y las penalidades señaladas en este, más aún cuando fueron ratificadas por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante informe n.º 055-2021-INVERMET-OAJ.*

*Finalmente, INVERMET no puede sostener, legalmente, que una autoridad administrativa pueda desconocer el contenido de un contrato, sin caer en un claro incumplimiento contractual, sancionable.*

*Respecto de este argumento, INVERMET en su Informe Final de Instrucción no señala respuesta alguna en relación a mi conducta consecuente con el principio de legalidad de los contratos, lo cual vicia en absoluto el presente procedimiento".*

**Evaluación.** – Sobre el argumento esgrimido por el servidor **Juan Felipe Cisneros Asian**, de que **"ha actuado de conformidad con el principio de legalidad, en tanto ha procedido a actuar conforme al contrato N° 019-2020- INVERMET y las penalidades señaladas en este"**, debe precisarse que, la misma es incongruente y no se ajusta a la verdad de los hechos, toda vez que, como ya se ha visto en sus informes emitidos para recomendar la aplicación de penalidades, se advierte que habría omitido precisar el tipo de penalidad de acuerdo al caso en concreto, más claro ha debido motivar su opinión respecto a la aplicación primero de la penalidad 10 y luego de las penalidades 9, 11 y 21, tal como lo precisa la Oficina de Asesoría Jurídica en su Informe N° 055-2021-INVERMET-OAJ, al señalar que **"El contratista indico que aún mantiene relación laboral con el Especialista de Suelos y Pavimento ofertado, por lo que no es válida la aplicación de la penalidad 10"**". De manera que, de acuerdo a la falta de eficiencia y responsabilidad del imputado al opinar erróneamente sobre la aplicación de las penalidades al contratista, queda claro que la entidad habría perdido la confianza depositada con dicho trabajador, lo que haría insostenible la relación laboral de la entidad con el imputado, por lo que debe desestimarse los argumentos de defensa del imputado, debido a que su accionar reprochable género que no se aplicara la penalidad n° 21 que correspondía, por cuanto está debidamente comprobado que el personal acreditado Ing. Raúl Antenor Andrade Mendoza, no permaneció los sesenta (60) días que exige el contrato desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato, tal como lo acredita la tabla de penalidades desarrollada en la cláusula DECIMO QUINTA del Contrato N° 019-2020-INVERMET.

**Documentos probatorios que dieron lugar al Inicio del procedimiento.**

Que, constituye principio procesal que la carga de la prueba, corresponde a quien afirma un hecho; en consecuencia, el Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, se encuentra obligado a probar las imputaciones en contra del servidor público **Juan Felipe Cisneros Asian**;

Que, de las pruebas de cargo, se debe tener en cuenta que la doctrina jurídica ha señalado que cualquier documento no puede constituir medio probatorio, sino solamente aquellas que son pertinentes, idóneos, útiles y lícitos respecto del asunto controvertido; en consecuencia, los documentos aportados a este procedimiento sancionador tienen que superar dicha exigencia. Asimismo, tenemos que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su artículo 166° que procede admitir como medios probatorios idóneos en un procedimiento administrativo: a) antecedentes y documentos; b) informes y dictámenes de cualquier tipo; c) conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos o recabar de las mismas declaraciones por escrito; d) consultar documentos y actas; y e) practicar inspecciones oculares; por lo que, debe considerarse los medios probatorios siguientes:

- Los Informes Técnicos Nos 34, 38 y 43-2020-INVERMET-GP/JFCA, a través de los cuales se puede comprobar que el servidor imputado, ineficiente e irresponsablemente, sin la debida motivación, en la conformidad a las valorizaciones Nos 1, 2 y 3, señalo que se debe aplicar la penalidad N° 21 en vez de la penalidad N° 10 al consorcio SAN JUDAS TADEO, pese a que el supervisor de obra del consorcio ESTRELLA, señalo que se debe aplicar la penalidad N° 10, por la inasistencia del Ing. Especialista de Suelos y Pavimentos ofertado;
  - Los Informes Técnicos Nos 000044 y 000098-2021-INVERMET-GP/JFCA, a través de los cuales se puede advertir que el servidor imputado reconoció haber cometido un error material al haber consignado la penalidad N° 21 en vez de la penalidad N° 10 en las valorizaciones Nos 1, 2 y 3, y recomendó iniciar procedimiento administrativo para realizar la devolución de los montos retenidos por concepto de penalidad, por la suma de S/ 119,235.00 a favor de la contratista
  - El Informe legal N° 055-2021-INVERMET-OAJ, a través del cual, la Oficina de Asesoría Jurídica del INVERMET, opino que para la aplicación de la penalidad N° 10 a la referida contratista, corresponde a la Gerencia de Proyectos como área usuaria, verificar que se cumplan las condiciones establecidas en la cláusula décimo quinta del Contrato N° 019-2020-INVERMET, específicamente, verificar la inasistencia del personal ofertado.
  - La Clausula Décimo Quinta del Contrato N° 019-2020-INVERMET, a través de los cuales se puede apreciar los supuestos de aplicación de las penalidades Nos 10 y 21 y el procedimiento para su aplicación;
- 2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida.**

Que, se imputa al servidor **Juan Felipe Cisneros Asian**, la comisión de la grave falta de carácter disciplinaria prevista en el Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece, son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o **destitución**, previo proceso administrativo;

"(...)

**q) Las demás que señale la Ley".**

**Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.**

**Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.**

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

**Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.**

**Artículo 6°. - Principios de la Función Pública**

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

**3. Eficiencia**

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

**Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública**

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

**6. Responsabilidad**

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".:

Al respecto, el servidor **Juan Felipe Cisneros Asian**, contratado con el cargo de Especialista en Inversión Pública en materia de Ingeniería Civil para la Gerencia de Proyectos, es responsable del incumplimiento de su obligación de observar y respetar los principios y deberes que inspiran y dirigen este régimen jurídico, como lo es, el principio ético de Eficiencia y el Deber de Responsabilidad previstos en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, específicamente, por la falta de eficiencia y responsabilidad al momento de emitir sus opiniones técnicas a través de los Informes técnicos Nos 34, 38 y 43-2020-INVERMET-GP/JFCA, mediante los cuales se puede comprobar que, sin verificar el supuesto para su aplicación, señalo que se debe aplicar la penalidad N° 21 en vez de la penalidad N° 10 al consorcio SAN JUDAS TADEO, pese a que el supervisor de obra del consorcio ESTRELLA, señalo que se debe aplicar la penalidad N° 10, por las inasistencias del Ing. Raúl Andrade Mendoza, a la ejecución de la obra;

Asimismo, el servidor **Juan Felipe Cisneros Asian** es responsable de recomendar a través del Informe Técnico N° 000098-2021-INVERMET-GP/JFCA, el inicio del procedimiento administrativo para la devolución de los montos retenidos por concepto de penalidad, por la suma de S/ 119,235.00 a favor de la contratista, dejando de lado la aplicación de la penalidad N° 21, la cual, de acuerdo a su supuesto de aplicación se debió haber impuesto a la contratista SAN JUDAS TADEO, por estar debidamente acreditado que el personal ofertado, Ing. Raúl Andrade Mendoza, permaneció menos de sesenta (60) días, (falto 37 días) desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato;

En consecuencia, del accionar ineficiente e irresponsable expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que el servidor **Juan Felipe Cisneros Asian**, habría vulnerado la obligación contemplada en el literal a) del artículo 19 del REGLAMENTO INTERNO DE LOS SERVIDORES CIVILES DE INVERMET, aprobado con Resolución N° 181-2017-INVERMET-SGP de fecha 22 de diciembre de 2017, que establece como obligación del servidor de:

*"Actuar siempre de buena fe y ejecutar las labores propias de su función cumpliendo estrictamente las órdenes recibidas con responsabilidad, diligencia, disciplina, capacidad y eficiencia";*

### 3. LA SANCIÓN IMPUESTA.

Que, mediante RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil, ha señalado que "(...) 11. Es importante tener presente que la finalidad de imponer una sanción administrativa disciplinaria no se limita al mero castigo del servidor infractor, sino que también se propende a evitar que tanto él como los demás servidores cometan futuras faltas disciplinarias". Así también, sobre la sanción de destitución ha precisado que "(...) es la más gravosa de todas las sanciones puesto que implica el término de la relación de prestación de servicios y debe ser impuesta en aquellos casos en que el mantenimiento de dicha relación resulte insostenible por la gravedad e impacto negativo de la falta disciplinaria cometida, la cual debe encontrarse prevista en la Ley N° 30057, Ley N° 27815 u otra norma con rango de ley. (...) Además, esta sanción trae consigo una sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la función pública por cinco (5) años";

Que, habiéndose demostrado la responsabilidad administrativa del servidor **Juan Felipe Cisneros Asian**, en la comisión de la falta imputada; para la imposición de la medida disciplinaria se hace indispensable considerar que el Tribunal Constitucional en la STC. N° 2192-AA/TC sostiene que: "los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...), ello implica un mandato claro a la Administración Pública para que, al momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de las normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quién los hubiese cometido";

Que, en la misma RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil, ha señalado que a efectos de emitir una decisión debidamente motivada se debe fundamentar la evaluación de los criterios de graduación de la sanción que resulten aplicables al caso concreto, evaluación en la que además se debe tener presente la proporción entre la gravedad de la falta y de la probable sanción a imponer, de modo que el resultado de dicha evaluación permita determinar si la sanción es o no razonable; (...) se ha considerado para la graduación de la sanción los siguientes criterios:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.** En este caso, estando al ejercicio de su función Especialista en Inversión Pública en materia de Ingeniería Civil para la Gerencia de Proyectos, esta debidamente acreditado, que el servidor **Juan Felipe Cisneros Asian**, habría afectado uno de los intereses generales protegidos por el estado, específicamente el interés del INVERMET, de que sus trabajadores en el ejercicio de sus funciones, brinden calidad en cada una de

las funciones a su cargo y que el desarrollo de sus funciones se realice a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública; por lo que, con dicho accionar carente de los valores propios del servicio público, habría afectado el correcto funcionamiento de la administración pública.

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** En el presente caso, se advierte en autos que el servidor **Juan Felipe Cisneros Asian**, habría querido ocultar la comisión de su falta e impedir su descubrimiento, al señalar que el error advertido en tres (3) oportunidades, sobre la consignación de la penalidad N° 21 por la penalidad N° 10, se debió a un error material y al afirmar que la devolución de los montos retenidos por concepto de penalidad, por la suma de S/ 119,235.00 a favor de la contratista, se debió a que dicho contratista acreditó la relación contractual con el Ing. Raúl Andrade Mendoza, cuando en realidad se le debió aplicar penalidad al contratista, por el supuesto de aplicación del incumplimiento de permanecer menos de sesenta (60) días desde la ejecución de la obra;
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil.** En este caso, se advierte de autos, que el servidor **Juan Felipe Cisneros Asian**, en el momento de los hechos denunciados, era Ingeniero Civil de profesión con especialidad en Inversión Pública en materia de Ingeniería Civil de la Gerencia de Proyectos del INVERMET, de manera que, siendo su grado jerárquico de nivel superior, por tener altos conocimientos sobre la aplicación de las normas de gestión pública y contrataciones del Estado y más especializadas sus funciones de acuerdo a las características del puesto y/o cargo desempeñado, en relación con las faltas cometidas, mayor era su deber de conocerlas, aplicarlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.** – Al respecto, la infracción incurrida por el servidor **Juan Felipe Cisneros Asian**, se comete en el momento en que la entidad al momento de otorgar conformidad a la ejecución de la obra, verifico que el consorcio SAN JUDAS TADEO, incurrió en diversos incumplimientos a las condiciones señaladas en el Contrato N° 019-2020-INVERMET, y este, en su condición de especialista en inversión pública en ingeniería civil, emitió informes técnicos en forma ineficiente e irresponsable, al consignar erróneamente el tipo de penalidad que no correspondía, de acuerdo a los supuestos de aplicación y a los hechos expuestos en el cuaderno de obras.
- e) La concurrencia de varias faltas.** - En el presente caso, se advierte que la conducta infractora incurrida por el servidor **Juan Felipe Cisneros Asian**, califica la inobservancia del principio ético de eficiencia y el deber de responsabilidad, previstos en el artículo 6 numeral 3 y el artículo 7 numeral 6 de la Ley n° 27815, Ley del código de ética de la función pública.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.** – En este caso, si bien en los hechos irregulares de inaplicación de penalidades al contratista CONSORCIO SAN JUDAS TADEO, el Órgano de Control Institucional del OCI del INVERMET, advirtió la concurrencia de varios servidores en sus observaciones y conclusiones, las faltas cometidas por cada uno de ellos son diferentes a los otros.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta imputada.** – De la revisión del Informe Escalafonario, se advierte que el servidor **Juan Felipe Cisneros Asian**, no es reincidente en la comisión de la falta imputada
- h) La continuidad en la comisión de la falta imputada.** – Se advierte continuidad en la comisión de la falta, toda vez que, desde el 1 de diciembre de 2020 en que se emitió el

Informe N° 038-2020-INVERMETGP/JFCA, hasta el 15 de junio de 2021, en que se emitió el Informe N° 00098-20121 el servidor **Juan Felipe Cisneros Asian**, ha emitido permanentemente opiniones técnicas erróneas en cuanto a la aplicación de penalidades al contratista SAN JUDAS TADEO.

- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.** – De la revisión de los actuados, se advierte que, debido al accionar ineficiente e irresponsable de sus funciones de especialista en inversión pública parte del servidor **Juan Felipe Cisneros Asian**, el no haber cobrado la penalidad a la contratista CONSORCIO SAN JUDAS TADEO, cuando correspondía, habría ocasionado un presunto beneficio ilícito de S/ 119,325,00 obtenido a favor de dicha empresa contratista; y a su vez un desmedro económico al patrimonio de INVERMET.
- j) **La naturaleza de la infracción.** - En este caso, se advierte por parte del servidor **Juan Felipe Cisneros Asian**, una conducta reprochable y accionar punible, toda vez que el haber actuado de forma ineficiente e irresponsable al momento de opinar sobre la aplicación de penalidades a la contratista CONSORCIO SAN JUDAS TADEO, a fin de evitar un desmedro económico a la institución por la devolución de dinero a la contratista, debido a una inadecuada aplicación de penalidades, merecería imponer una fuerte sanción por el desmedro económico causado en contra del Fondo Metropolitano de Inversiones.
- k) **Antecedentes del Servidor.** – No se advierte en el Legajo Personal del servidor **Juan Felipe Cisneros Asian**, el registro de sanciones disciplinarias impuestas por la comisión de una falta disciplinaria.
- l) **Subsanación Voluntaria.** - No se advierte por parte del servidor **Juan Felipe Cisneros Asian**, acciones previas destinadas a reparar o remediar el daño causado a los intereses generales y/o fines públicos del INVERMET, específicamente, la finalidad e interés de esta institución municipal, de que sus trabajadores, en el ejercicio de sus funciones o en la prestación de sus servicios públicos, cumplan con realizar de manera eficiente y responsable, las labores encomendadas que a la vez son parte de las actividades propias de su función
- m) **Intencionalidad en la Conducta Infractora.** – De lo expuesto, se presume que existió voluntad en la conducta infractora del servidor **Juan Felipe Cisneros Asian**, toda vez que, de los hechos expuestos, se advierte la intención permanente de consignar en forma errónea en sus informes técnicos Nos 34, 38 y 43-2020-INVERMET-GP/JFCA y Nos 000044 y 000098-2021-INVERMET-GP/JFCA, la aplicación de penalidades al contratista SAN JUDAS TADEO.
- n) **Reconocimiento de responsabilidad.** – De lo expuesto, se advierte que, hasta la fecha del presente, el servidor **Juan Felipe Cisneros Asian**, a lo largo de todo el proceso, no ha reconocido de forma expresa su responsabilidad administrativa en las infracciones cometidas e imputadas desde el inicio del PAD.

Que, habiéndose aplicado el principio de proporcionalidad y razonabilidad para evaluar los criterios necesarios para determinar la sanción correspondiente, se desprende de dichas evaluaciones, que en el presente procedimiento administrativo disciplinario se ha comprobado fehacientemente, el carácter gravoso de la falta imputada al servidor público **Juan Felipe Cisneros Asian**, puesto que hasta la fecha actual no ha ofrecido material probatorio que respalde una eficiente y responsable labor al momento de aplicar penalidades al contratista SAN JUDAS TADEO, así como no ha sido capaz de desacreditar las

acusaciones vertidas en su contra; accionar ineficiente e irresponsable que trasgrede el principio ético de eficiencia y el deber de responsabilidad, que configura la comisión de la grave falta de carácter disciplinaria establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece como falta "Las demás que señale la Ley";

En consecuencia, estando a la pérdida de la confianza depositada en el servidor público **Juan Felipe Cisneros Asian**, por sus actos contrarios a la ética y al deber público, sus actos ineficientes e irresponsables en el ejercicio de su función pública, a la omisión a los deberes esenciales que emanan del contrato laboral que hace insostenible su relación con la entidad y en atención a que no se presentan eximentes ni atenuantes de responsabilidad administrativa por las faltas cometidas, en aplicación de mi facultad discrecional, considero pertinente, imponer la sanción de DESTITUCION, propuesta por el Órgano Instructor, por encontrarse proporcional a la gravedad de la falta cometida y por estar debidamente acreditada la comisión de la grave falta disciplinaria establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

**4. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción y el plazo para impugnar.**

Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente Resolución puede interponerse recurso de reconsideración o de apelación según corresponda, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del siguiente día de notificada la presente resolución;

**5. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo, y a su vez, encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar.**

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el recurso de impugnación que se interponga deberá ser presentado ante el Órgano Sancionador, en este caso, ante la Gerencia General del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET; por lo que, la autoridad que resuelva el recurso de reconsideración será la Gerente de la Gerencia General del INVERMET; y, en el caso de presentarse recurso de apelación, será el Tribunal del Servicio Civil, la autoridad competente para resolver;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Estando a lo recomendado por la jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del INVERMET, como autoridad instructora del presente proceso;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- IMPONER** la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN al servidor público **Juan Felipe Cisneros Asian**, Especialista en Inversión Pública en materia de Ingeniería Civil de la Gerencia de Proyectos del INVERMET, por la comisión de la grave falta administrativa de carácter disciplinario establecida en el artículo 85° literal q) de la Ley N°

30057, Ley del Servicio Civil, que establece como falta "Las demás que señale la Ley"; concordante con el artículo 100 del Reglamento General de dicha Ley, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que considera que también son faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, la trasgresión al principio ético de eficiencia y el deber de responsabilidad, previstos en el Artículo 6 numeral 3 y el Artículo 7 numeral 6 de la Ley N° 2715, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

**Artículo 2.- DISPONER** se notifique la presente resolución al servidor público **Juan Felipe Cisneros Asian**, conforme a Ley, comunicando que tiene expedido el derecho a interponer el recurso impugnativo en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación del acto resolutivo;

**Artículo 3.- REMITIR**, una copia del presente acto resolutivo con sus antecedentes documentarios a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para que en defensa de los intereses y derechos del INVERMET, evalúe las probables acciones civiles y/o penales, de corresponder;

**Artículo 4.- DISPONER** el registro de la presente sanción, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD - de SERVIR, una vez se encuentre firme la presente sanción;

**Regístrese y comuníquese.**

**ROSA MARIA VERONICA CASTAÑEDA ZEGARRA**  
**GERENTE GENERAL**  
**GERENCIA GENERAL**